



107

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2019-00102-00
Demandantes: **MARÍA NELCY CÁRDENAS FÚQUENE, ELKIN ANDREY BERMÚDEZ CÁRDENAS, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID BERMÚDEZ ARROYO y ELKIN ALEJANDRO BERMÚDEZ PINZÓN, DIANA MARLENY BERMÚDEZ cárdenas, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DAVID BELLO BERMÚDEZ Y MARÍA FERNANDA BELLO BERMÚDEZ Y NORBEY LEONCIO BERMÚDEZ CÁRDENAS**
Demandados: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA NELCY CÁRDENAS FÚQUENE, ELKIN ANDREY BERMÚDEZ CÁRDENAS, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID BERMÚDEZ ARROYO y ELKIN ALEJANDRO BERMÚDEZ PINZÓN, DIANA MARLENY BERMÚDEZ cárdenas, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DAVID BELLO BERMÚDEZ Y MARÍA FERNANDA BELLO BERMÚDEZ Y NORBEY LEONCIO BERMÚDEZ CÁRDENAS, contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A,** como quiera que reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- **NOTIFICAR** personalmente al **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A,** por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega del traslado de la demanda.

3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente

providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **NOTIFICAR** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación al **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, la suma de VEINTIÚN MIL QUINIENTOS PESOS (\$21.500).

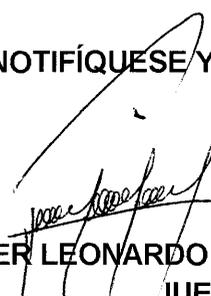
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

9.- **RECONOCER** personería al abogado **YOHAN MANUEAL BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. 7.176.361 y T.P. N° 120.317 del C.S de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes el folios 20 a 23 del plenario.

9.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>37</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/02/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 de mayo de 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00127-00**
Demandante: **ROSA EVELIA ESPINOSA MANRIQUE**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ROSA EVELIA ESPINOSA MANRIQUE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUINTOS PESOS (\$7.500)**.

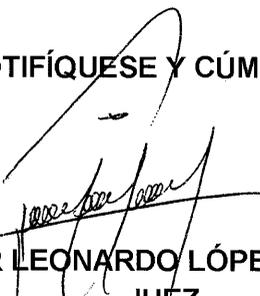
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO, "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificado T.P. N° 281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 17 y 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>32</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/08/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 2019

Radicación : 150013333009-2019-00119-00
Demandante : OVIDIO HUERFANO CASTELLANOS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control : EJECUTIVO

Recibido del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 26 a 28), se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 16 de enero de 2015 (fls. 10 a 14), ejecutoriada el 3 de febrero de 2015 (fl. 9), la Resolución N° 00685 del 25 de mayo de 2000 (fls. 5 y 6) y la Resolución N° 004286 del 8 de julio de 2016 (fls. 17 a 20), y los demás documentos relevantes del proceso.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1. Avocar conocimiento del presente proceso por lo expuesto en ésta providencia.
2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores

pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

3. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente al mandamiento de pago y a las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>3</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/08/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 15001 3333 010-2016-00082-00
Demandante: JORGE LIBARDO GARCÍA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

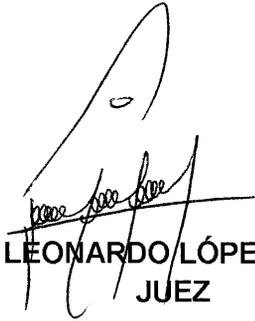
Mediante auto de fecha 8 de abril de 2019 (fl. 189) se ordenó requerir a la entidad demandada para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en providencia del 11 de mayo de 2017. Con base en lo anterior, la entidad ejecutada presenta documento obrante a folios 193 a 199, por lo que se ordenará poner en conocimiento del accionante el mencionado informe, procediendo con el archivo de las diligencias una vez en firme la presente decisión sino hubiere más asuntos que atender.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento de la parte accionante, por el término de cinco (5) días, el memorial presentado por la Fiduciaria La Previsora S.A. obrante a folios 193 a 199.
2. En firme ésta decisión, archívese el expediente si no hubiere más asuntos que atender.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>37</u>, HOY <u>23/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--

1135



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2018-00073-00
Demandante: MARÍA EUGENIA DAZA SALDUA
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas convocada para el día 11 de septiembre de 2019, a las 9:00 A.M. mediante auto proferido en audiencia del 9 de julio de 2019.

Sustenta su solicitud en que el Juzgado Séptimo Administrativo, con anterioridad a la fijación de la fecha de la audiencia convocada, programó audiencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 150013333007 2018 00043 00, dentro del cual representa a la parte demandante y la demandada también es CORPOBOYACÁ, lo cual se sustenta con la imagen de pantalla del reporte generado en el sistema judicial Siglo XXI (fl. 1011 C3).

Así las cosas, se deberá reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

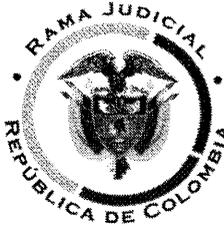
RESUELVE

1.- **Reprogramar** la audiencia de pruebas convocada para el día 11 de septiembre de 2019 a las 9:00 A.M. y en consecuencia **fijar el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 p.m)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 33 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/08/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

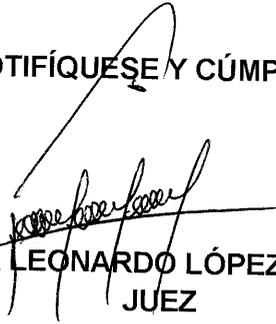
Tunja,

Radicación: 150013333010-2017-000120-00
Demandante: LUZ MYRIAM DURAN
Demandado: MUNICIPIO DE SÁCHICA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE SÁCHICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al despacho con informe secretarial, en el cual se indica que se ingresa para fijar fecha de audiencia de pruebas.

Recibidas las pruebas decretadas, de conformidad con el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a fijar el día **10 de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas. La diligencia se surtirá en la sala B1-7, oportunidad en la cual se practicarán los testimonios decretados en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/08</u> 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



71

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

2019

Radicación : 150013333010-2014-00011-00
Demandante : ROSALBA PEÑA BECERRA
Demandados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES.
Medio de control : EJECUTIVO

Mediante auto del 18 de marzo de 2019 (fl. 72) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte demandante corregir los yerros advertidos por el despacho, como quiera que no se presentó poder debidamente otorgado por la accionante, siendo presentado memorial de subsanación dentro del término concedido para ello (fls. 76 y 77).

Se observa que la señora PEÑA BECERRA, confirió poder a la sociedad de abogados Seguridad Jurídica Laboral, identificada con el Nit. N° 900.839.449-1, representada legalmente por JORGE ALEJANDRO PACHON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.546.370 y TP. N° 167.603 del CS de la J, y quien finalmente acepta el poder es el abogado OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.989.668 y TP. N° 155.449 del C.S. de la J.

El Código General del Proceso contempla la posibilidad de conferir poder a una persona jurídica, siempre y cuando se cumplan las siguientes reglas:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)

Visto lo anterior, se observa que no fue presentado junto con el poder el certificado de existencia y representación legal de la sociedad de abogados, razón por la cual no es posible verificar, en primer lugar su objeto social, y en segundo lugar, si el abogado OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA, se encuentra inscrito.

En ese orden de ideas y como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, toda vez que no se acreditó el derecho de postulación con la plenitud de las formalidades legales, se procederá a dar aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, que indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Subrayas del Despacho)

Adicional a lo anterior cabe resaltar, que el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 15001-33-33-010-2014-00011 fue requerido en calidad de préstamo por el Consejo de Estado, enviado el 8 de febrero de 2019, tal y como se evidencia a folios 69 y 70 del expediente, razón por la cual no fue posible para el despacho constatar que el apoderado que presentó la demanda ejecutiva se encontraba reconocido como apoderado en el proceso de conocimiento.

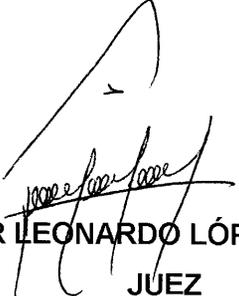
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva, instaurada por Rosalba Peña Becerra por no haber sido subsanada en debida forma, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

2.- En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/02/2019</u> <u>23/02/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00117-00**
Demandante: **BLANCA MYRIAM PACHECO**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, por lo que al abordar el estudio de los presupuestos formales de la demanda, se advierte lo siguiente:

El numeral 2 del Art. 155 del C.P.A.CA establece:

*“Art. 155.- **competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” – Se destaca -

En relación con lo anterior el art.157 ibídem, señala:

*“**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” – Destaca el Juzgado -

El precitado artículo regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo, podemos afirmar que la regla general

se encuentra en el inciso cuarto que dice que la cuantía “se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos [...] reclamados como accesorios (...)”.

En consecuencia resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas cuatro sub-reglas, a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones se tomara la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los perjuicios morales, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía realizada por el apoderado del demandante, ésta supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vale decir, que para el año 2019 equivalen a la suma de \$ 41.405.800, tope establecido por la ley para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de acciones, de acuerdo con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que observa el Despacho que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones ascienden a SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 75.771.450) que equivalen al valor de las mesadas pensionales dejadas de percibir (fl. 6), sin que supere el término de tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda.

Visto lo anterior, en el presente caso, la estimación de la cuantía deriva en que la competencia se radique en el Tribunal Administrativo de Boyacá, como quiera que el valor arrojado con base en las reglas del inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, supera los cincuenta salarios mínimos (50 SMMLV), de que trata el numeral 2 del artículo 155 ibídem, para que sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

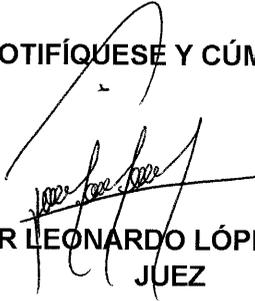
1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia por el factor cuantía para adelantar el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Una vez en firme la presente providencia, por secretaría remítase en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y por su conducto se remita al Tribunal Administrativo de

58

Boyacá, de conformidad con lo preceptuado en el Art 168 del C.P.A.C.A.

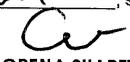
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 32
en la página web de la Rama Judicial, HOY
23/08/19, siendo las 8:00 a.m.



GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de agosto de 2019

Radicación: 150013333010-2012-00070-00
Demandante: EDUARDO JOSÉ ACUÑA GAMBA
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – MUNICIPIO DE MOTAVITA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas (fl. 336).

Examinado el expediente, se observa que el día 16 de septiembre de 2014, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 195 a 212), además, en dicha providencia se fijaron como agencias en derecho el equivalente el 1% de la condena, es decir la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos (\$182.996), a favor de la parte demandante y a cargo del Municipio de Motavita; de igual manera, en sentencia de segunda instancia (fls. 303 a 322) se condena en costas a los demandados en igual proporción, ordenando su tasación por el a quo, las cuales se fijaron en un 1% del valor de la condena, es decir en Ciento Ochenta y Dos Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos (\$182.996), a favor de la parte demandante.

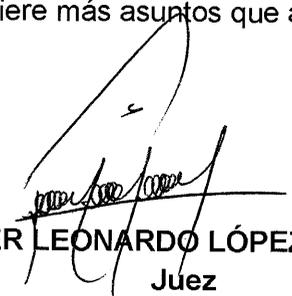
Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **un Millón Veinticuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos (\$1.024.492)**, el cual incorpora los demás gastos del proceso.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 174.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 336 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 17 en la página web de la Rama Judicial, HOY 23/08/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2018-00123-00
Demandante: LUZ ÁNGELA VARGAS PACHÓN Y LUIS CARLOS PACHÓN SANTANA
Demandado: VICTOR ARMANDO PINTO BARÓN y Otros
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

A folios 70 a 77, la parte demandante manifiesta que se realizó la notificación del demandado señor Carlos Contreras Ruiz, en tanto que frente los otros demandados Luis Eduardo Ramos y Lorena Mariela Arguello Valderrama, le fueron devueltos los oficios con anotación de "no reside", por lo que solicita se ordene nuevamente la notificación de éstos últimos sujetos procesales aportando las direcciones actuales de los mismos.

Con base en lo anterior, por secretaría se expedirán nuevos oficios de notificación con destino a la parte pasiva de la Litis, consignando las nuevas direcciones de notificación aportadas por el demandante.

El trámite de la notificación se encuentra a cargo de la parte demandante de conformidad con lo señalado en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia,

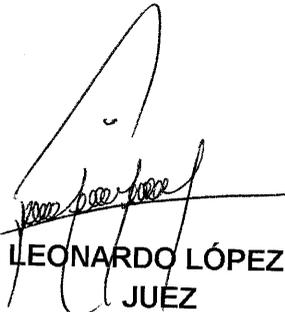
RESUELVE

Por Secretaría elaborar nuevos oficios de notificación con destino a la parte pasiva de la Litis, consignando las nuevas direcciones de notificación aportadas por el demandante.

Para efectos de la notificación de los demandados y vinculados, la parte actora **deberá retirar y remitir** los oficios correspondientes a quienes deban ser notificados. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, por intermedio del interesado, la entregará a la Empresa de Servicio Postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquél.

Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el numeral tercero de la norma antes citada, para ser incorporados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 34 en la
página web de la Rama Judicial, HOY 22
de 03/2019, siendo las 8:00 a.m.



GINA LORENA SUAREZ DOTTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de mayo de 2019.

Radicación : 150013333010-2019 0137 00
Demandante : CARLOS HERNÁN PÁEZ GUERRA
Demandados : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho, recibido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, con informe secretarial para proceder de conformidad.

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

Se debe advertir a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Avocar** conocimiento del presente proceso.
2. **ADMITIR** para conocer en primera instancia sobre el medio de control presentado por el señor CARLOS HERNÁN PÁEZ GUERRA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP".
3. **NOTIFICAR**, personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP" el contenido de la presente providencia, de acuerdo al contenido del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

5. NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6. NOTIFICAR por estado a la parte demandante, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

a) Siete Mil Quinientos Pesos (\$7.500), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP".

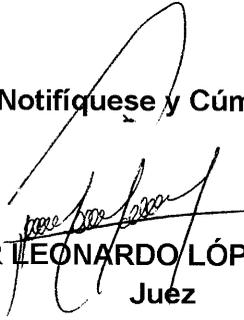
El dinero deberá ser depositado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO, "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9. Reconocer personería jurídica a la abogada HELDER ALEXIS PINEDA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.070.329.566 y TP. N° 316.957 del C S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos establecidos en el poder, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>37</u> en la página <u>23</u> web de la Rama Judicial, HOY <u>10</u> de <u>19</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333015-2016-00074-00
Ejecutante: MARIA DEL CARMEN MEDINA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la ejecutante, visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Consideraciones

Solicita el apoderado de la parte ejecutante que se decrete la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros (ordenados en el auto que liquidó el crédito y costas) de la cuenta corriente N° 110-050-25359-0 del Banco Popular, consignados por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, en primer lugar de los recursos propios de la entidad y si no los tuviere o estos no fueren suficientes, los provenientes del presupuesto general de la nación, depositados en las cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: Banco de Occidente, Banco BBVA, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A. y Banco Davivienda.

Al respecto tenemos que el artículo 599 de la Ley General del Proceso en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, indica:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

“Art. 593.- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte que desconoce si los dineros depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar son de carácter inembargable, razón por la cual deberán las entidades financieras enunciadas por el ejecutante, informar al Despacho previamente a decretar alguna medida, si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables, para en su caso, disponer lo que fuere pertinente, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 594 del CGP que dispone:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó

la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Se pone de manifiesto que la tramitación de los oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

- Banco Popular cuenta CORRIENTE N° 110-050-25359-0

Para que indique si el titular de la cuenta en mención es la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-. En caso afirmativo, se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si los recursos depositados tienen la calidad de inembargables. La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante la respectiva entidad bancaria.

2. Ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

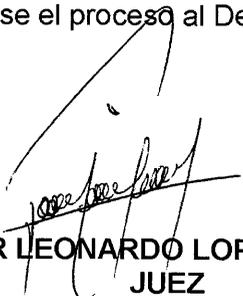
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO BBVA
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO DAVIVIENDA

Para que se indique al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas bancarias que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, tiene en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

3. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial, HOY 21/03 de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



165

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

RADICACIÓN : 150013333006 2017 000136 00
DEMANDANTE : ISABEL RUBIO
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de Control : EJECUTIVO

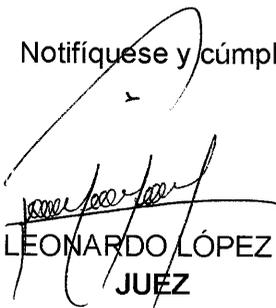
Vencido el traslado de que trata el artículo 443 del CGP, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció (fl. 164) por lo tanto resulta pertinente disponer la citación de las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo expuesto se resuelve:

1. **Citar a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento** de acuerdo con lo establecido en los artículos 443, 372 y 373 del CGP, cuya realización se fija para el **27 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a partir de las nueve de la mañana (9 a.m.)**, en la sala de audiencias B1-10. Se previene a las partes que en esta audiencia se tomara interrogatorio de parte de resultar procedente y que se hará intento de conciliación. De igual forma se advierte sobre las consecuencias por inasistencia de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, consistentes en presunción de veracidad de los hechos que admitan prueba de confesión y multa a la parte que no concurra equivalente a 5 SMMLV.
2. De acuerdo a lo normado en el artículo 443, numeral 2º del CGP, se decretan como pruebas las siguientes:
 - 2.1. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 6 a 48.
 - 2.2. Se tiene como prueba el expediente administrativo digitalizado en CD, obrante a folio 130.
 - 2.3. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 153 al 157.
 - 2.4. Se niega la prueba solicitada en el numeral 2 literal a) folio 151, dirigida a obtener certificación sobre el carácter inembargable de las rentas o recursos de la UGPP, por impertinente dado que ninguna de las circunstancias en que se sustentan las excepciones tiene relación con este aspecto, que atañe exclusivamente a la procedencia de las medidas cautelares más no a la existencia de la obligación que se ejecuta.
 - 2.5. Con respecto a la prueba solicitada en la contestación de la demanda (numeral 2 literal b) folio 151), dirigida a obtener liquidación detallada acerca de los dineros pagados al ejecutante con ocasión de la Resolución Nos RDP 08202 del 24 de agosto de 2012 y RDP045670 del 29 de noviembre de 2018, se accederá respecto de este último acto administrativo, no del primero, dado que dicha liquidación obra a folios 42 a 48 del expediente. Por secretaría líbrese el oficio respectivo cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutada. Término 5 días.

- 2.6. Por Secretaría y a costa de la parte demandada, ofíciase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL para que expida con destino a este proceso certificación en la que se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante y si realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios y capital. Término 5 días.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° } en la página web de la Rama Judicial, HOY de <u>23/08</u> 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2019-00070-00
Demandante: **TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.**
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estudiado detalladamente el expediente, observa el despacho que mediante auto de fecha trece (13) de junio de 2019 (fl. 57) se admitió la demanda y entre otras cosas se ordenó lo siguiente:

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

- ✓ Siete Mil Quinientos Pesos (\$7.500), por concepto de notificación a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.”

Sería del caso dar paso a la siguiente etapa procesal, de no ser porque la parte actora no ha hecho la consignación de los gastos del proceso ordenados en el auto de fecha 13 de junio de 2019, y debido a su inactividad el expediente se encuentra paralizado a la espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta al extremo demandante, de manera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

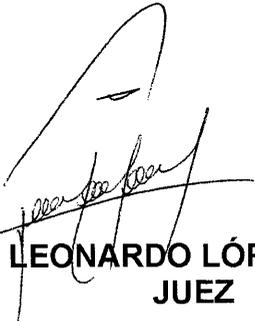
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En esa medida, y en aras de continuar con el trámite normal del proceso, este despacho,

RESUELVE

Requírase a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, consigne los gastos del proceso dispuestos en el auto del 13 de junio de 2019 y allegue al proceso los recibos de consignación, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior, se notificó por Estado N° <u>32</u>, HOY <u>27/02/2019</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

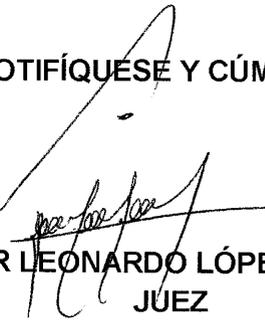
Tunja, 23 de agosto de 2019

Radicación: 15001-3333-010-2018-00099-00
Demandante: PLINIO MACANA SANCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls. 127 a 141), de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 7 de junio de 2019, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>37</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/08/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 23 de junio de 2019

Radicación: 15001-3333-010-2014-00239-00
Demandante: LUIS FELIPE ALFONSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Medio de control: EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR)

La apoderada de la entidad demandada allega al despacho las Resoluciones No SFO 1702 (fl. 34) y 35) y SFO 1722 (fl.37 y 38) del 06 de junio de 2019, por las cuales se “ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”.

Así las cosas, se deberá requerir a la entidad accionada para que en el término de 5 días allegue los soportes de pago de conformidad con lo expuesto en las Resoluciones No SFO 1702 y SFO 1722 del 06 de junio de 2019.

De igual forma, se pondrá en conocimiento de la parte demandante los documentos que acreditan el trámite realizado por la entidad demandada a efectos de gestionar el pago de la obligación, para que dentro del término de cinco (5) días realice las manifestaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

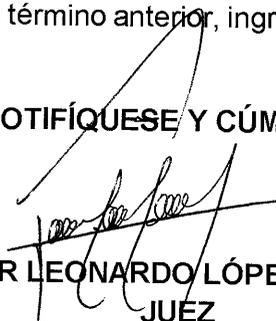
RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, para que en el término de cinco (5) días allegue los soportes de pago efectuados a la parte actora de conformidad con lo expuesto en las Resoluciones No SFO 1702 y SFO 1722 del 06 de junio de 2019.

SEGUNDO.-PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días, el memorial y los documentos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que obra a folios 34 a 38 del cuaderno de medida cautelar.

TERCERO- Una vez finalizado el término anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N^o 1 en la página web de la Rama Judicial, HOY 23 de junio de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 16 de mayo de 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Radicación: **15001-3333-010-2019-00140-00**
 Demandante: **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ**
 Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **NOHORA PATRICIA RUANO ARIAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUINTOS PESOS (\$7.500)**.

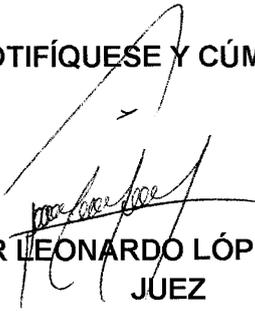
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO, "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificado T.P. N° 281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 17 y 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>37</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/02/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 23 de octubre de 2019

Radicación: 150013333010-2017-00040-00
 Demandante: EDGAR ARTURO PRIETO ACEVEDO
 Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE UMBITA - DEPARTAMENTO DE BOYACA
 Litis consortes: FINAGRO – MOORE STEPHENS SCAI S.A.
 Medio de Control: CONTRACTUAL

En la audiencia inicial celebrada el pasado 4 de octubre de 2018 se ordenó la vinculación de FINAGRO y MOORE STEPHENS SCAI S.A, observa el despacho que ha transcurrido el término de traslado de la demanda frente a los vinculados y de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, por lo cual se dispondrá fijar la fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a los apoderados de las demandadas.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7.
2. Tener como contestada la demanda por parte de MOORE STEPHENS SCAI S.A, según escrito que obra a folios 236 a 245 C2.
3. Tener como contestada la demanda por parte del Fondo para el Finacniamiento del Sector Agropecuario FINAGRO, según escrito que obra a folios 438 - 453 C2.
4. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado YENSI MADIVAN QUINTERO GARCIA, identificado con T.P. No. 210.593 del C.S. de la J., como apoderado de FINAGRO, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 435-437.
5. Reconózcase personería para actuar en este proceso como abogado principal al abogado JULIO ERNESTO PEÑALOZA GOMEZ, identificado con T.P. No. 57.307 del C.S. de la J., como apoderado de MOORE STEPHENS SCAI S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 399-433.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

ljcc

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/10/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2018-00057-00
Demandante: JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESRTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada de la entidad demandada y que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto del 30 de mayo de 2019 (fls. 55 a 59 Cuaderno Medida Cautelar), mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No 021458 del 24 de mayo de 2017.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 236 y 243 del CPACA, que disponen:

Artículo 236. Recursos *El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.*

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 243. Apelación *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

(...)

Revisada la normatividad se concluye que el recurso procedente contra el auto que decreta la solicitud de medida cautelar es el recurso de apelación, y su concesión lo será en el efecto devolutivo; por haber sido interpuesto dentro de la oportunidad establecida en el artículo 244 CPACA.

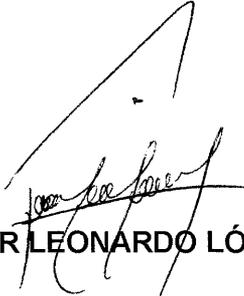
Como quiera que el recurso interpuesto fue concedido en el efecto devolutivo, es procedente y necesario solicitar a la parte actora, por intermedio de su apoderado, que dentro del término establecido en el artículo 324 del C.G.P. (5 días), proceda a sufragar las expensas necesarias para reproducir en fotocopia el cuaderno de medidas cautelares, así como la demanda y sus anexos y una vez se cuente con las respectivas piezas procesales, por Secretaría se remitirá al Tribunal Administrativo de Boyacá para el trámite del recurso de alzada.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. Conceder en el EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada, en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2019, que decretó la medida cautelar solicitada.
2. La parte actora deberá allegar dentro del término de cinco (5) días la reproducción de las piezas procesales indicadas por el Despacho, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación como lo dispone el artículo 324 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

Lyc

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>22/09/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</p> <p>SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **REPETICIÓN**
Radicación: **150013333 008 2019 00127 00**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES**
Demandados: **IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ**

Ingresa el proceso de la referencia, remitido por competencia del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, para resolver sobre la admisión de la demanda:

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho al accionado que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES**, en contra de **IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ** identificado con CC. N° 7.180.998, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Notificar personalmente a **IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ**, el contenido de la presente providencia, haciéndole entrega del traslado de la demanda, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación de la parte demandada, la parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien deba ser notificado. Por secretaría elabórese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP y por intermedio del interesado, la entregará a la empresa de servicio postal autorizado para que las remita a la dirección informada por aquel.

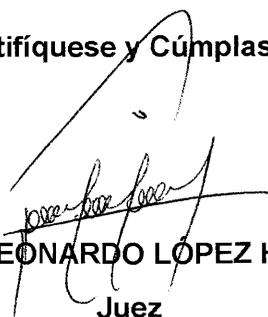
Cumplido lo anterior deberán ser allegados los documentos de que trata el artículo 4 del numeral tercero de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.

3.- Notificar personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4.- Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Reconocer personería a la abogada LILIANA ROCIO OSORIO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.044.537 y T.P. N° 117.886 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 5 y del 7 al 11 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/02/19</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR</p> <p>Secretaria</p>

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación : 150013333013 2019 00087 00
Demandante : MARIELA TARAZONA BONILLA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de control : EJECUTIVO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Trece Administrativo, con informe secretarial (fl. 37), para proceder de conformidad.

I. ANTECEDENTES.

La señora MARIELA TARAZONA BONILLA, mediante apoderado judicial presentó medio de control ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que se libere mandamiento de pago, debido a que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a través de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la creación del cargo de contador conforme al artículo 94 del acuerdo PSAA15-10402 de 2015, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamiento de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales está pendiente librar mandamiento de pago, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de establecer la suma por el cual debe librarse mandamiento de pago.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 430 del CGP y, en consecuencia, es esta la oportunidad procesal para que en ejercicio del **control de legalidad sobre el mandamiento de pago**, se realicen las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

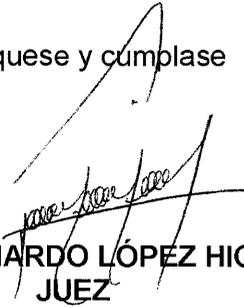
En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contenciosa, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la jurisdicción**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
2. Una vez regrese el expediente ingresará el proceso al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago pretendido.

Notifíquese y cumplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>37</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23</u> de <u>agosto</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00128-00**
Demandante: **MARIA EUGENIA AGUIRRE ESPINOSA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1. Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **MARIA EUGENIA AGUIRRE ESPINOSA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUIENTOS PESOS (\$7.500)**.

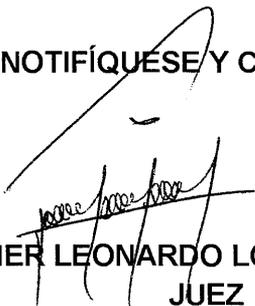
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO, "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al abogado **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ**, identificado T.P. N° 281.836 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folios 17 y 18 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>37</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/08/19</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00131-00**
Demandante: **MARY LUZ RODRIGUEZ SEPULVEDA**
Demandados: **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, por lo que al abordar el estudio de los presupuestos formales de la demanda, se advierte lo siguiente:

El numeral 2 del Art. 155 del C.P.A.CA establece:

*“Art. 155.- **competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” – Se destaca -

En relación con lo anterior el art.157 ibídem, señala:

*“**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” – Destaca el Juzgado -

El precitado artículo regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo podemos afirmar que la regla general se encuentra en inciso cuarto que dice que la cuantía “se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos [...] reclamados como accesorios (...)”.

En consecuencia resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas cuatro sub-reglas, a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones se tomara la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los perjuicios morales, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de reparación directa, la cuantía no puede exceder de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Según estimación de la cuantía realizada por el apoderado demandante, la pretensión por concepto de lucro cesante supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, vale decir, que para el año 2019 equivalen a la suma de \$ 414.058.000, tope establecido por la ley para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de acciones, de acuerdo con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo que observa el Despacho que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones por concepto de perjuicios materiales, específicamente el valor de la pretensión mayor que por concepto de lucro cesante asciende a \$516.744.384, valor que fue calculado con el salario mínimo vigente frente a los años de vida probable del menor (fl. 2).

Visto lo anterior, en el presente caso, la estimación de la cuantía deriva en que la competencia se radique en el Tribunal Administrativo de Boyacá, como quiera que el valor arrojado con base en las reglas del artículo 157 de la Ley 1437, supera los quinientos salarios mínimos (500 SMMLV), de que trata el numeral 6 del artículo 155 ibídem, para que sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

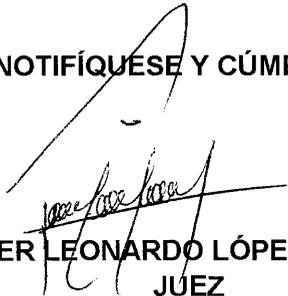
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1.- Declarar que este Juzgado carece de competencia por el factor cuantía para adelantar el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Una vez en firme la presente providencia, por secretaría remítase en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y por su conducto se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo preceptuado en el Art 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 37 en la página web de la Rama Judicial, HOY 23/03/2019, siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de junio de 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 15001 33 33 010 2019 00075 00
Demandante: EDGAR RUEDA GOMEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial visto a folio 66 del expediente.

Revisado el plenario se observa, que mediante providencia del 13 de junio de 2019, se admitió la demanda de la referencia y dispuso notificar personalmente a la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al tenor del artículo 286 del CGP, las providencias puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo cuando se haya incurrido en **error puramente aritmético por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que ellas se encuentren en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella.

Para el Despacho es evidente que al momento de digitar la parte resolutive del auto del 13 de junio de 2019, se incurrió en una imprecisión en el nombre de la entidad a quien debe ser notificada la demanda, que corresponde a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional como se dispuso en la parte motiva de la providencia, en tanto que en el numeral segundo de la parte resolutive se indicó que debía ser notificado el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-.

Ahora bien, se allego al despacho memorial de sustitución poder otorgado por parte de la apoderada del demandante (fl. 67)

Por lo expuesto el Despacho,

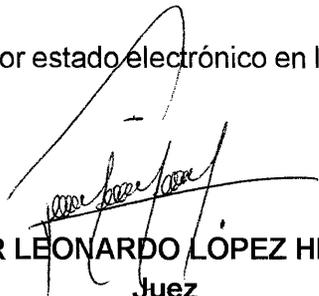
RESUELVE:

1. **Corregir** el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del 13 de junio de 2019, el cual quedará así:

"2. Notificar personalmente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

2. Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la providencia del 13 de junio de 2019, por cuanto la parte actora allego recibo de pago de los gastos procesales(fl. 65-66).
3. **Reconocer** personería a la abogada **ALEJANDRA CAROLINA PEDRAZA CANARIA**, identificada con cédula 40.046.165 y T.P. N° 242.775 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del memorial sustitución poder otorgado por **DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIERGAS** obrante a folio 67 del plenario

4. Notifíquese esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA.


JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
Juez

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 7 en la
página web de la Rama Judicial, HOY _____
23/08/19, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUAREZ DOTTOR

SECRETARIA

ljcc



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2018-00128-00
Demandante: YOIBER RENE CASTELLANOS TORRES
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES – MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **“Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”**, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

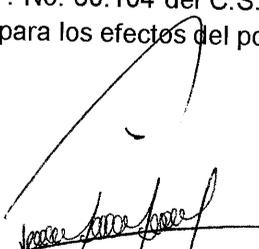
Así mismo, deberá pronunciarse el despacho sobre el reconocimiento de personería a los apoderados de las demandadas.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **Fijar el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las dos de la tarde (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B.
2. **Tener como contestada** la demanda por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, según escrito que obra a folios 255 a 258.
3. **Tener como contestada** la demanda por parte del Municipio de Chiquinquirá., según escrito que obra a folios 261 a 270 C2.
4. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado FRANCELIAS SUAREZ SANCHEZ, identificado con T.P. No. 60.104 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Chiquinquirá, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 271-280.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

ljcc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



67

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00149-00**
Demandante: **GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, vista en folio 62 del expediente, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.- El señor GREGORIO SANTOS BAUTISTA VILLAMIL, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 18 de septiembre de 2018, conforme el acta de reparto obrante en folio 39, relacionada con la nulidad parcial de la resolución 006755 del 26 de octubre de 2015, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, solicitando a título de restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión de jubilación.
- 2.- Mediante auto emitido por este despacho el día 02 de noviembre del año en curso, se admitió la demanda de la referencia (fl. 41).
- 3.- A través de memorial radicado el 17 de mayo de los corrientes, la apoderada de la parte actora presentó el desistimiento de la demanda, con fundamento en la sentencia de unificación de 15 de mayo de 2019 (fl. 62).
- 4.- Mediante proveído del 13 de junio de 2019, se dispuso correr traslado de la solicitud de desistimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del CGP (fl. 63).

II. CONSIDERACIONES

En primera medida cabe destacar, que no existe ninguna regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) frente al desistimiento de las pretensiones, por lo que aplicando el principio de integración consagrado en el artículo 306 de la norma en tratando, se debe acudir a lo que al respecto reglamenta el Código General del Proceso (CGP).

Se tiene entonces que el artículo 314 del CGP dispone respecto de esta figura, lo siguiente:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

Conforme con la norma citada, solo se podrá desistir de la demanda y sus pretensiones hasta antes de la sentencia que ponga fin al proceso, razón por la cual es procedente la solicitud, teniendo en cuenta que aún no se ha emitido sentencia de instancia, haciendo claridad en cuanto a que el presente auto produce todos los efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

Ahora bien, verificado el poder otorgado a la apoderada, se le concedió la facultad de desistir (fl.1), por lo que se considera que se encuentra con plenas facultades para desistir de las pretensiones.

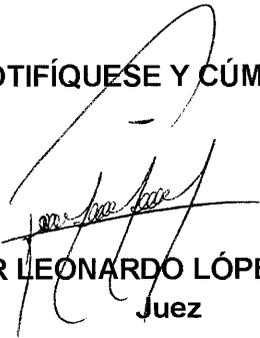
Por ultimo en cuanto a la solicitud de no condenar en costas, la entidad demandada no se opuso al desistimiento de la demanda en el término del traslado, por lo cual conforme lo señala el artículo 316 numeral 4^o1 del CGP, resulta procedente aceptar el desistimiento sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.
- 2.- **NO CONDENAR** al pago de costas a la parte demandante, por lo expuesto.
- 3.- En firme esta providencia, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

Ljcc

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 77 en la página web de la Rama Judicial, HOY 23/09/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

¹ 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



12

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2018-00136-00
Demandante: ALBA ROCÍO BARRAGÁN SERRATO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y la entidad demandada guardó silencio, de modo que en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 27 en la página web de la Rama Judicial, HOY 2019 09 19, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



103

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2018-00105-00
Demandante: U.T MEJOR VIVIENDAS BOYACÁ 2018
Demandado: MUNICIPIO DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado JULIO ROBERTO MUÑOZ MELO, identificado con T.P. No. 111.911 del C.S. de la J., como apoderado del MUNICIPIO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 135.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 27 en la página web de la Rama Judicial, HOY 4/08/19, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>



16A

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2018-00113-00
Demandante: LILIANA ASCENCIÓN MURCIA MURCIA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

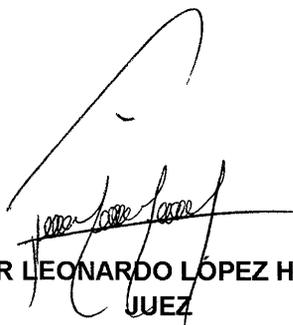
Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **Fijar el día doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado MARLON GALVIS AGUIRRE, identificado con C.C. 98.663.116 y T.P. No. 116.959 del C.S. de la J., como apoderado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 139.
3. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso a la abogada IRMA LUCY ACUÑA SÁNCHEZ, identificada con C.C. 40.021.985 y T.P. No. 56384 del C.S. de la J., como apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°) en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>23/03/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINNA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>

CEAP